

## CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS

(2016)

Los PRESIDENTES o GOBERNADORES de los BANCOS CENTRALES de: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

VISTO la experiencia favorable lograda en la aplicación del sistema contemplado en el Acuerdo de Pagos y Créditos Recíprocos entre Bancos Centrales de los países de la ALALC, suscrito en la Ciudad de México, México, el 22 de setiembre de 1965; sus posteriores ajustes y complementaciones; su modificación integral aprobada y suscrita en la Ciudad de Montego Bay, Jamaica, el 25 de agosto de 1982; y los perfeccionamientos introducidos hasta el presente.

CONSIDERANDO Que es de interés de los miembros continuar cooperando solidaria y permanentemente en el cumplimiento de sus atribuciones vinculadas a facilitar la canalización de los pagos y coadyuvar en el empeño de intensificar las relaciones económicas entre sus respectivos países, reducir los flujos internacionales de divisas entre los participantes, estimular las relaciones entre las instituciones financieras de la región, es fundamental actualizar y mantener el funcionamiento del sistema multilateral de compensación y liquidación de pagos; y

Que sobre la base de la experiencia y colaboración desarrolladas hasta el presente es importante, asimismo, seguir considerando otros mecanismos de similar naturaleza que coadyuven a la integración regional, incluso con otros bancos centrales y con otros sistemas de pagos.

CONVIENEN en modificar el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI a tenor de los artículos que a continuación se consignan, en los cuales, con fines de brevedad se denominará:

### **"Agente"**

El "banco central" al que competen las funciones y atribuciones referidas a las "compensaciones".

### **"Banco(s) central(es)" o "miembros"**

A los bancos centrales o instituciones equivalentes, signatarios, adherentes o participantes del "Convenio".

### **"Cambios internacionales"**

A las operaciones de compra, venta o transacción en moneda extranjera.

### **"Centro de Operaciones"**

Su función será la de mantener la interconexión entre todos los "centros regionales" mediante un sistema centralizado de procesamiento y comunicación.

### **"Centro(s) regional(es)"**

Su principal función será procesar la información resultante de los pagos originados en los "instrumentos". Los "centros regionales" estarán instalados en cada uno de los "bancos centrales" y constituirán el vínculo de conexión de éstos con el "Centro de Operaciones".

### **"Comisión"**

Al órgano asesor del "Consejo", integrado por funcionarios de cada uno de los "bancos centrales".

### **"Compensación"**

A la acción de compensar "saldos multilaterales" de que trata el "Convenio".

### **"Consejo"**

Al órgano de gobierno del "Convenio" integrado por los Presidentes, Gerentes Generales, Directores Generales o Gobernadores de los "bancos centrales", o los funcionarios que éstos designen en su representación.

### **"Convenio"**

A las disposiciones contenidas en el presente acuerdo y su "Reglamento", así como en las "Resoluciones".

### **"Corresponsal común"**

Al banco designado por el "Consejo" para centralizar las "transferencias" que deban situar los "bancos centrales" que resulten deudores netos en la "compensación" y su reembolso a aquellos que resulten acreedores netos.

### **"Cuentas"**

A las que cada "banco central" abra para el registro de los pagos que se canalizan a través de las "líneas de crédito", acorde a lo estipulado en el "Reglamento".

### **"Débito(s)"**

Al cargo que, por concepto de los pagos que se canalicen a través del "Convenio" y los respectivos intereses que se devenguen, se registre en las "cuentas" respectivas de los "bancos centrales".

### **"Dólar(es)"**

A la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

### **"Institución(es) autorizada(s)"**

A las casas matrices y sucursales de bancos comerciales e instituciones financieras residentes en cada uno de los países de los "bancos centrales" que sean expresamente facultadas por éstos para canalizar pagos a través del "Convenio".

**"Instrumento(s)"**

A las modalidades de pago que se estipulen como admisibles en el "Reglamento", para ser canalizadas a través del "Convenio".

**"Línea(s) de crédito"**

A la línea de crédito recíproco que establecen entre sí pares de "bancos centrales" para posibilitar el pago diferido del saldo de los "débitos" de las "cuentas" que se lleven entre ellos.

**"Período"**

Al período de liquidación de saldos en la "compensación" a que se refiere el "Convenio".

**"Programa(s) Automático(s) de Pago"**

Al plan multilateral automático de pago previsto para los "bancos centrales" que, por problemas de liquidez, se ven impedidos de pagar oportunamente un "saldo multilateral" deudor en la "compensación", según lo establece el Artículo 22 del "Convenio" y el Artículo 10, literal h) del "Reglamento".

**"Protocolo para la Solución de Controversias"**

Al mecanismo de solución de controversias que surjan entre los "bancos centrales", que forma parte del "Convenio" desde el 4 de mayo de 1997 y sus eventuales modificaciones.

**"Reglamento"**

Al reglamento del "Convenio" que entró en vigor el 25 de agosto de 1982, así como sus respectivas modificaciones.

**"Resolución(es)"**

A las decisiones que, en el marco del "Convenio" adopta el "Consejo".

**"Saldo(s) bilateral(es)"**

A la diferencia que arroje la comparación de los "débitos" de las "cuentas" que se lleven pares de "bancos centrales".

**"Saldo(s) multilateral(es)"**

A la diferencia que arroje la comparación de todos los "saldos bilaterales" de un "banco central".

**"Secretaría"**

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración.

**"SICAP/ALADI"**

Es el Sistema de Información Computarizado de Apoyo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, cuyo objeto es el tratamiento automatizado de la información relativa a las operaciones de dicho "Convenio", que se cursa entre los "bancos centrales", así como

cualquier otra información que ellos consideren pertinente vinculada con sus relaciones recíprocas.

El "SICAP/ALADI" procesará electrónicamente la información del "Convenio", la almacenará y proveerá información sobre los datos procedentes de los "miembros".

El "SICAP/ALADI" está formado por un "Centro de Operaciones", con el cual se comunicarán los "centros regionales". Asimismo, contará con un "Centro Estadístico-Informativo y de Coordinación".

### **"Transferencia(s)"**

A los traslados de fondos en "dólares" de libre disponibilidad a través de los bancos aceptables para el "banco central" a quien corresponda recibir dichos fondos.

## **TÍTULO PRIMERO NORMAS GENERALES**

### **Objeto**

Artículo 1.- Los "bancos centrales" acuerdan establecer entre sí "líneas de crédito" en "dólares" y crear sistemas de "compensación" de los saldos que registren las "cuentas" a través de las cuales se cursen los pagos entre personas residentes en los respectivos países, relativos a las operaciones admitidas para canalización por el "Convenio".

### **Pagos admisibles, su canalización e instituciones facultadas para operar**

Artículo 2. Podrá cursarse por el "Convenio" los pagos correspondientes a:

- a) Operaciones de comercio de bienes, así como todos los servicios y gastos relacionados con las mismas, siempre y cuando las mercaderías sean originarias de un país de los "bancos centrales".
- b) Operaciones de comercio de servicios no asociadas al comercio de bienes, efectuadas por personas residentes en los países de los diferentes "bancos centrales", siempre y cuando tales operaciones estén comprendidas en acuerdos que celebren pares o grupos de "bancos centrales".

Las operaciones de descuento de documentos, que se realicen entre "instituciones autorizadas" que operan en el "Convenio", cuyo pago corresponde efectuar a través de las "cuentas", requieren la aprobación previa de los "bancos centrales" involucrados, conforme a los términos establecidos en el "Reglamento".

Las exportaciones cuyo pago corresponda efectuar a través de las "cuentas", y se descuenten documentos originados en las mismas, en un tercer país cuya autoridad monetaria no forme parte del "Convenio", la "institución autorizada" del importador podrá efectuar el pago a través de las "cuentas", por intermedio de la "institución autorizada" del país del exportador.

El pago correspondiente a exportaciones de mercaderías originarias de un país a otro país cuyos "bancos centrales" participen en el "Convenio", por un vendedor residente en un tercer país cuya autoridad monetaria también sea parte del "Convenio", que las haya adquirido previamente, podrá hacerse a través del "Convenio" directamente a favor del país del vendedor. Estas operaciones quedan sujetas a la aprobación previa de los "bancos centrales" del país del importador y del país del vendedor.

No podrán cursarse pagos referidos a operaciones financieras puras, entendiéndose por éstas aquellas que implican una transferencia de fondos no relacionada con una operación de comercio.

Artículo 3.- Los pagos aludidos en el Artículo anterior se realizarán mediante la utilización de los "instrumentos" que señale el "Reglamento".

Artículo 4.- La canalización de los pagos a través del "Convenio" será voluntaria y, por tanto, sus disposiciones no interferirán con las normas y prácticas de pago que existan en cada país de los "bancos centrales".

Sin perjuicio de lo anterior, los "bancos centrales" procurarán adoptar las medidas conducentes a la amplia utilización del "Convenio".

Artículo 5.- Los "bancos centrales" propiciarán, en lo posible, el incremento de las relaciones entre las instituciones financieras de los respectivos países.

Artículo 6.- Los pagos que se cursen a través del "Convenio" sólo podrán realizarse por intermedio de los "bancos centrales" de los respectivos países, o por "instituciones autorizadas" por los mismos, conforme se define en el "Reglamento", teniendo estas últimas total y exclusiva responsabilidad en la ejecución de las operaciones que cursen o hayan cursado por el "Convenio".

Las controversias que surgieren entre "instituciones autorizadas" respecto de la ejecución de operaciones, serán resueltas directamente entre ellas. En consecuencia, los "bancos centrales" no asumen responsabilidad alguna por cualquier controversia surgida entre las mismas.

### **Moneda y observancia de disposiciones cambiarias**

Artículo 7.- Los pagos de que trate el "Convenio" deberán ser realizados en "dólares" y estar ajustados a las disposiciones que rigen en los países respectivos, sobre "cambios internacionales" y/o sobre movimientos de fondos desde o hacia el exterior.

Artículo 8.- Los "bancos centrales" convienen en adoptar, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas necesarias para aplicar a los pagos y "transferencias" antes aludidas y que se cursen a través del "Convenio" un tratamiento no menos favorable que aquél que otorguen a operaciones iguales con terceros países.

## **Intereses**

Artículo 9.- Los "débitos" que cada uno de los "bancos centrales" haga al otro, devengarán intereses calculados a la tasa y en la forma que se establezca en el "Reglamento".

## **Garantía de convertibilidad y transferibilidad**

Artículo 10.- Los "bancos centrales" garantizan tanto la convertibilidad inmediata de las respectivas monedas nacionales que se entreguen a "instituciones autorizadas" para efectuar pagos que se canalicen a través del "Convenio"; como la transferibilidad, a través del mismo, de los "dólares" resultantes de la conversión, cuando dichos pagos sean ya exigibles.

## **Garantía de reembolso**

Artículo 11.- Cada uno de los "bancos centrales" garantiza al otro la aceptación irrevocable de los "débitos" que este último le haga al reembolsar a "instituciones autorizadas" de su país por concepto de los pagos de los "instrumentos" que se hayan cursado a través del "Convenio".

En consecuencia, los "débitos" que se registren en las "cuentas" de los respectivos "bancos centrales" por operaciones liquidadas de conformidad con los requisitos señalados con anterioridad y los consignados en el "Reglamento" para cada uno de los correspondientes "instrumentos" obligan irrevocablemente, como se ha estipulado, al "banco central" que resulte deudor por dichos "débitos", aun cuando la "institución autorizada" ordenante incumpliere, cualquiera sea el motivo, las obligaciones resultantes a su cargo por los pagos que hubiese ordenado cursar a través del "Convenio".

## **Alcance de las garantías**

Artículo 12.- En el caso de exportaciones cuyo pago corresponda efectuar a través de las "cuentas" y se descuenten en un tercer país documentos originados en las mismas, el "banco central" del país exportador garantiza la inmediata convertibilidad y transferibilidad del monto a ser pagado al acreedor por cuanto el pago de los "instrumentos" canalizables por las "cuentas" está cubierto por la garantía prevista en el Artículo 11.

Artículo 13.- Los "bancos centrales", en cumplimiento de la garantía prevista en el Artículo 10 del "Convenio", deben facultar a sus "instituciones autorizadas" a emitir las correspondientes órdenes de pago cuando se haya efectuado el depósito en moneda local por el valor de las importaciones, que permita al exportador recibir el respectivo contravalor dentro de los plazos convenidos, siempre que se cumpla con las disposiciones que rijan en los respectivos países.

Artículo 14.- Las garantías previstas en los Artículos 10 y 11 del "Convenio" alcanzan tanto a los pagos a la vista como a todos los pagos que a su vencimiento deban ser liquidados al amparo del "Convenio", aun cuando hayan dejado de tener vigencia las "líneas de crédito" o se haya revocado el carácter de "institución autorizada" emisora o avalista del o de

los "instrumentos", a condición de que el "instrumento" correspondiente se haya emitido durante dicha vigencia.

## **Órganos e instancias técnicas y administrativas**

### **"Consejo"**

Artículo 15.- El gobierno del "Convenio" corresponderá al "Consejo".

Son facultades del "Consejo":

- a) Vigilar el funcionamiento del "Convenio" y adoptar las medidas que considere oportunas para su salvaguardia;
- b) Interpretar las normas del "Convenio" para efectos de su debido cumplimiento;
- c) Aprobar los reglamentos y procedimientos operativos que requiera el "Convenio";
- d) Recomendar a los "bancos centrales" proposiciones para modificar el "Convenio";
- e) Designar al "Agente" y al "Corresponsal común"; y
- f) Las que se deriven de las demás normas del "Convenio".

El "Consejo" sesionará con la presencia de por lo menos dos tercios de sus integrantes.

Las "Resoluciones" se adoptarán con el voto afirmativo de, por lo menos, dos tercios de sus integrantes presentes y siempre y cuando no haya voto negativo. La abstención no significará voto negativo. La ausencia en el momento de la votación se interpretará como abstención.

La votación podrá ser secreta cuando un "banco central" así lo solicite, privadamente, a la "Secretaría". En dicho caso, la "Secretaría", manteniendo reserva con respecto al solicitante, comunicará tal modalidad a los demás "bancos centrales" y establecerá el procedimiento adecuado para hacer efectiva la votación.

El Consejo dejará constancia de sus deliberaciones y acuerdos en un acta que contendrá el resumen de los trabajos realizados, de las diversas posiciones planteadas -debidamente fundamentadas- en los casos en que no hubiera unanimidad y de las resoluciones adoptadas.

El "Consejo" podrá adoptar "Resoluciones" en forma extraordinaria a través de medios de comunicación fehacientes, a solicitud de la "Comisión" o de cualquier "banco central". Para ello, la "Secretaría" realizará las consultas del caso a los "miembros" indicando para cada oportunidad, el plazo de respuesta.

Al efecto, se considerará como abstención cuando un "banco central" no responda en el plazo establecido, aplicándose el mismo sistema de votación previsto en este Artículo. La "Secretaría" elaborará un acta con el resultado de la votación y la distribuirá a los "miembros". La "Resolución" adoptada mediante este mecanismo, tendrá el mismo efecto que una "Resolución" ordinaria del "Consejo".

Las reuniones del "Consejo" se celebrarán en el lugar y fecha que se convenga por los "miembros".

### **"Comisión"**

La "Comisión" tiene el encargo de conocer de los asuntos de naturaleza técnica relativos al "Convenio", sometidos a su consideración por el "Consejo", así como formular las recomendaciones pertinentes sobre los mismos.

Las reuniones de la "Comisión" se celebrarán por lo menos una vez al año y cuando el "Consejo" lo considere necesario.

La "Comisión" sesionará con la presencia de por lo menos dos tercios de la totalidad de sus integrantes.

Se procurará que las recomendaciones de la "Comisión" sean acordadas por unanimidad. Si ello no fuere posible, se adoptarán con el voto afirmativo de por lo menos dos tercios de sus integrantes presentes, consignándose las distintas posiciones en el informe.

La ausencia en el momento de la votación se interpretará como abstención.

### **"Secretaría"**

La "Secretaría", a través de un sector especializado, prestará al "Consejo" y a la "Comisión" el apoyo técnico, administrativo y de coordinación necesario para su funcionamiento. Para ello tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Realizar las consultas correspondientes y tomar las medidas necesarias para formalizar la convocatoria de las reuniones del "Consejo" y de la "Comisión" y sus agendas, apoyar sus trabajos, coordinar sus deliberaciones y elaborar los proyectos de actas e informes respectivos;
- b) A solicitud de la "Comisión" o de los "bancos centrales", coordinar la adopción de "Resoluciones" extraordinarias del "Consejo";
- c) Mantener actualizadas y consolidadas las normas del "Convenio" y del "Reglamento", aprobadas por el "Consejo", y las reglamentaciones internas comunicadas por los "bancos centrales";
- d) Concentrar información sobre el funcionamiento del "Convenio" y presentar documentos y propuestas para apoyar la actividad de sus órganos de gobierno;
- e) Concentrar y comunicar la información que le suministren los "bancos centrales" referente a las "líneas de crédito" establecidas;
- f) Recepcionar y comunicar al "Consejo" eventuales solicitudes de adhesión de otros bancos centrales y eventuales retiros de algún "miembro";
- g) Solicitar a los "bancos centrales" la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;



- h) Cumplir las funciones y procedimientos que se le asignan en el "Protocolo para la Solución de Controversias"; y
- i) Otras que le confiera el "Consejo" o la "Comisión".

### **"Agente"**

Artículo 16.- Al "Agente" le compete realizar las "compensaciones". A esos efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Calcular y comunicar a los "bancos centrales" al "Centro de Operaciones" y a la "Secretaría" la tasa de interés aplicable a los pagos cursados por el "Convenio" y determinar la tasa correspondiente al "Programa Automático de Pago", de acuerdo con el "Reglamento";
- b) Concentrar la información que le suministren los "bancos centrales" referente al estado de las "cuentas" y determinar y comunicar los "saldos bilaterales", los "saldos multilaterales" y la fecha de pago de la "compensación";
- c) Instruir a los "bancos centrales" que resulten deudores netos que transfieran al "Corresponsal común" a nombre del "Agente", el importe total de su saldo resultante;
- d) Ordenar al "Corresponsal común" que transfiera los importes correspondientes a los saldos favorables netos del "banco central" o "bancos centrales" acreedores incluyendo, cuando corresponda, la parte proporcional por la inversión de los fondos, bajo aviso a estos últimos por medio fehaciente de comunicación;
- e) A petición de un "banco central" y en consulta con los demás "bancos centrales" seleccionar un banco corresponsal distinto al designado por el "Consejo", cuando las circunstancias aconsejen adoptar tal decisión;
- f) Informar a través de la "Secretaría" los resultados de la "compensación";
- g) Aplicar los procedimientos establecidos en el "Reglamento", en relación con el "Programa Automático de Pago" e informar a los "bancos centrales" y a la "Secretaría";
- h) Ajustar la "compensación" en el caso que algún o algunos "bancos centrales" no transfieran sus saldos deudores netos para crédito del "Agente" en el "Corresponsal común", en la fecha fijada por el "Agente", de acuerdo con el "Reglamento";
- i) Cobrar a los "bancos centrales" los gastos en que incurra en el desempeño de su cometido y los gastos del "SICAP/ALADI"; y
- j) Las demás que este "Convenio" o el "Reglamento" le confieran.

### **Instancias técnico-operativas**

Constituyen instancias técnico-operativas del "Convenio":

- a) El "Centro de Operaciones" del "SICAP/ALADI"; y
- b) Los "centros regionales".

Las funciones que corresponden a dichas instancias se señalan en el "Reglamento".

### **Adhesión**

Artículo 17.- El "Convenio" queda abierto a la adhesión del banco central, o de la institución que en el respectivo país ejerza las funciones de tal, y que así lo solicite.

La solicitud respectiva deberá ser formulada a la "Secretaría", que la trasladará a los "bancos centrales" para que éstos, en el seno del "Consejo", dicten la correspondiente "Resolución".

La participación de un banco central adherente será efectiva a partir de la fecha de inicio del "período" siguiente al que esté en condiciones de concurrir a la "compensación" con, por lo menos, cuatro "líneas de crédito" pactadas con "miembros".

La adhesión al "Convenio" implica la observancia obligatoria de sus disposiciones y del "Reglamento".

Artículo 18.- La participación en el "Convenio" implicará la adhesión del banco central respectivo al Acuerdo Multilateral de Apoyo Recíproco (Acuerdo de Santo Domingo) y la incorporación a su Primer Mecanismo, en los términos allí establecidos.

### **Retiro de "bancos centrales" del "Convenio"**

Artículo 19.- Cualquier "banco central" podrá retirarse del "Convenio" mediante aviso por medio fehaciente de comunicación a la "Secretaría". Dentro del día hábil siguiente de recibida dicha comunicación, la "Secretaría" pondrá tal hecho en conocimiento de los demás "bancos centrales".

Dicho retiro se hará efectivo a partir del décimo día posterior a la comunicación a que se refiere el párrafo anterior. Los derechos y obligaciones que, en su caso le correspondan por su participación en el "Convenio", continuarán vigentes hasta que queden íntegramente extinguidos.

### **Vigencia y duración**

Artículo 20.- El "Convenio" entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y su duración es indefinida.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **"LÍNEAS DE CRÉDITO"**

Artículo 21.- A los efectos del "Convenio" los "bancos centrales" podrán otorgarse "líneas de crédito" por el monto que, de común acuerdo, establezcan.

### **Liquidaciones ordinarias**

Artículo 22.- Durante la vigencia de las "líneas de crédito", y al finalizar cada "período", el saldo a cargo del "banco central" que resulte deudor se determinará por diferencia entre los "débitos" efectuados por

cada "banco central" en las "cuentas" señaladas en el Artículo 26 del "Convenio".

Dicho saldo será pagado por el "banco central" deudor al "banco central" acreedor en la forma y plazo estipulados en el "Reglamento".

Si un "banco central" deudor en la "compensación" no pagase su "saldo multilateral" en virtud de problemas de liquidez, será accionado el "Programa Automático de Pago", en la forma y plazo estipulados en el "Reglamento".

### **Liquidaciones anticipadas**

Artículo 23.- Cualquier exceso sobre el límite de la "línea de crédito" deberá ser pagado por el "banco central" deudor al "banco central" acreedor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de producido dicho exceso, mediante "transferencia" o a través del sistema previsto en el Artículo 25 del "Convenio", caso en el cual, se deberá indicar, en la misma fecha, las posibilidades de cesión multilateral de crédito que existen, siempre que la situación de exceso se presente con anterioridad a los diez (10) días antes del cierre del "período".

Si el exceso de la "línea de crédito" se presenta dentro de los últimos diez (10) días del "período", dicho excedente se pagará por medio de la "compensación".

En el caso de incumplimiento de un "Programa Automático de Pago" no corresponderá el pago de los excesos de las "líneas de crédito" o el uso multilateral de márgenes de "línea de crédito" establecido por el Artículo 25, desde el "banco central" con "Programa Automático de Pago" incumplido hacia los demás "bancos centrales" o viceversa, mientras aquella circunstancia se mantenga.

Artículo 24.- En cualquier oportunidad cada "banco central" deudor podrá efectuar pagos al "banco central" acreedor, sobre la posición bilateral del día anterior, en forma parcial o sin superar el total del mismo, mediante "transferencia", y siempre que lo haga hasta cinco (5) días antes de la fecha de cierre del "período".

### **Uso multilateral de márgenes de "línea de crédito"**

Artículo 25.- A solicitud del "banco central" que fuese deudor, el "banco central" acreedor podrá efectuar abonos con cargo a un tercer "banco central" que tenga "líneas de crédito" suscritas con las partes en conformidad con el "Convenio", siempre y cuando este tercer "banco central" acepte el "débito", siguiendo el procedimiento establecido en el "Reglamento".

### **Mecánica operativa**

Artículo 26.- La mecánica operativa entre las "instituciones autorizadas" y su respectivo "banco central" para realizar las operaciones contempladas en el "Convenio" se regirá por las disposiciones internas que adopte cada país y deberá ser comunicada a cada "banco central" participante del "Convenio" a través de la "Secretaría". Estas disposiciones deberán ajustarse a las normas del "Convenio".

Los "bancos centrales" efectuarán las operaciones de conformidad con lo establecido en el "Reglamento".

### **Ampliación, disminución y revocación de la "línea de crédito"**

Artículo 27.- Cada "banco central" podrá solicitar a otro, por escrito, la ampliación o disminución del monto de la "línea de crédito".

Cualquier "banco central" podrá revocar la "línea de crédito" otorgada a otro "banco central", lo cual se hará efectivo a los diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se realice la pertinente comunicación. Los pagos correspondientes a los "débitos" de "instrumentos" emitidos al amparo del "Convenio" durante la vigencia de la "línea de crédito", continuarán sujetos a las disposiciones del Título Tercero del "Convenio".

### **Interrupción en el uso de las "líneas de crédito"**

Artículo 28.- Dejarán de ser susceptibles de cursarse por el "Convenio" nuevos "instrumentos" emitidos o avalados por las "instituciones autorizadas" de un país cuyo "banco central" no cumpla con las amortizaciones correspondientes a un "Programa Automático de Pago" o no cancele su "saldo multilateral" deudor en una "compensación", encontrándose inhabilitado de acceder a otro "Programa Automático de Pago".

### **Situaciones no previstas**

Artículo 29.- Las situaciones no previstas en el "Convenio" serán resueltas de acuerdo a las prácticas bancarias internacionalmente aceptadas.

## **TÍTULO TERCERO**

### **"COMPENSACIÓN"**

Artículo 30.- El propósito de la "compensación" es reducir a un mínimo las "transferencias" entre los "bancos centrales" para lo cual, y conforme a lo dispuesto en el "Reglamento", se consolidan periódicamente los "débitos", estableciéndose un saldo neto para cada "banco central".

Artículo 31.- Los "saldos bilaterales" que se determinen se compensarán multilateralmente según el procedimiento que se establece en el "Reglamento".

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE CONTROVERSIAS**

Artículo 32.- Las controversias que surjan entre los "bancos centrales" sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el "Convenio", en su "Reglamento" y en las "Resoluciones", serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el "Protocolo para la Solución de Controversias".

Se firma este Protocolo Modificadorio en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, al primer día del mes de Octubre de 1998, quedando el original con firmas autógrafas bajo la custodia de la

Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración, la que podrá efectuar traducciones auténticas en los idiomas que sea necesario.

Por el Banco Central de la República Argentina:

Por el Banco Central de Bolivia:

Por el Banco Central del Brasil:

José Linaldo Gomes de Aguiar

Por el Banco de la República:

Miguel Urrutia Montoya

Por el Banco Central de Chile:

Gustavo Díaz Vial

Por el Banco Central del Ecuador:

Por el Banco Central de México:

Roberto Marino

Por el Banco Central del Paraguay:

Raúl Vera Bogado

Por el Banco Central de Reserva del Perú:

Germán Suárez Chávez

Por el Banco Central del Uruguay:

Aureliano Berro

Por el Banco Central de Venezuela:

Germán Utreras

Por el Banco Central de la República Dominicana:

Luis Manuel Piantini Munnigh

---

Nota: Actualizado al 29 de julio de 2016. El 1° de octubre de 1998 se suscribió el Protocolo Modificatorio del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos luego de su revisión total e integral (Resolución 90 del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios). El texto contiene las modificaciones introducidas por el Protocolo Modificatorio del 19 de mayo de 2006 (Resolución 99 del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios).